

E D I C T O

LA DOCTORA MARÍA EUGENCIA VÁSQUEZ DE CÁCERES JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA SÉPTIMO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE EL ALTO.----- HACE SABER: Por el presente edicto se cite a ROSA MAMANI ALBERTO, para que por sí o mediante apoderado legal asuma defensa dentro del proceso familiar seguido a instancias de FELIX IRINEO CONDARCO QUISPE, en contra de ROSA MAMANI ALBERTO, sobre DIVORCIO O DESVINCULARON JUDICIAL. Cuyo literal es como a continuación se transcribe: RESOLUCIÓN CURSANTE A FOJAS TREINTA Y SIETE A TREINTA Y OCHO DE OBRADOS.- RESOLUCIÓN NO. 541/2016.- S E N T E N C I A- DE FAMILIA T DE LA CIUDAD DE EL ALTO-DICTADA DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO FAMILIAR, SEGUIDO POR FELIX IRINEO CONDARCO QUISPE, mayor da edad, hábil por derecho con C.I. N°471923 L.P., con domicilio en Av. Litoral No. 1104 de la zona 21 de Diciembre de la ciudad de El Alto, en contra de ROSA MAMANI ALBERTO, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. No.194992 L.P., con domicilio desconocido, sobre DIVORCIO O DESVINCULACION JUDICIAL.-El Arto a, 16 de noviembre de 2016 VISTOS: Todo lo obrado y normativa legal vigente.-RESULTANDO I: Que, por memorial de fs. 9 a 10 subsanada a fs. 12 de obrados se apersona FÉLIX IRINEO CONDARCO QUISPE manifestando su voluntad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial.-Que, admitida que fue la demanda por auto de fs.13 de obrados se corrió en traslado a la demandada ROSA MAMANI ALBERTO quien es citada por edictos que fueron publicados los mismos que cursan a fs. 25, 26 de obrados.- Que, no habiéndose apersonada la demandada se designó a su favor abogada defensora de oficio quien mediante memorial de fs.30 acepta la designación de la cual es objeto y responde a la acción de contrario.-RESULTANDO II: Que, convocadas las partes a audiencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 210 parág. II de la Ley 603 se hizo presente solo el demandante FELIX IRINEO CONDARCO QUISPE quien se ratificó en su demanda solicitando se declare disuelto el vínculo matrimonial.- CONSIDERANDO II. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION: Que, en mérito a b señalado se pasa a considerar la viabilidad o no de la demanda de divorcio o desvinculación judicial.-1.- Que el art. 62 de la Constitución Política del Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, norma concordante con lo dispuesto en el art. 6 inciso a) de la ley N° 603 que establece como principio fundamental el de protección a las familias, todo esto con el fin de lograr una convivencia respetuosa, pacífica y armónica, buscando la paz social, la felicidad, es decir el vivir bien.-Que sin embargo cuando estos principios no se cumplen dentro de la convivencia familiar, el Estado también otorga al órgano jurisdiccional plena competencia para resolver los conflictos familiares, es por ello que el Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Sección III artículos 207 y siguientes ha instituido la figura jurídica del divorcio o desvinculación judicial, conceptuándose el divorcio como una de las formas de extinción del matrimonio que en la vía judicial procede por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.-El proyecto de vida en común, es entendido como aquel plan de vida que los esposos se han trazado al asumir el compromiso matrimonial y que pretenden seguir a lo largo de su vida matrimonial, a efectos de alcanzar metas y la realización de intereses comunes, relacionadas no solo a nivel de los esposos sino de los hijos, la economía familiar, etc., sin embargo cuando este proyecto fracasa es que se da la ruptura matrimonial, aspecto que se evidencia que ocurre en el presente caso, donde de los hechos narrados se puede establecer que el proyecto de vida trazado por los esposos es inviable.-2.-Bajo dichos antecedentes se tiene en el presente caso que la constitución del matrimonio entre FELIX IRINEO CONDARCO QUISPE y ROSA MAMANI ALBERTO acreditado en el certificado de fs. 3 de obrados, ha fracasado por la ruptura del proyecto de vida en común lo cual hace procedente la acción impetrada, siendo que conforme lo dispuesto en el Art. 210 de la ley 603 establece como único requisito fundamental para resolver el trámite de divorcio judicial, que la parte actora de manera oral y en audiencia se ratifique o desista en su voluntad de divorciarse, aspecto que en el caso de autos se ha cumplido plenamente, ya que en esta audiencia la parte demandante se ha ratificado en su voluntad de divorciarse.- POR TANTO; La suscrita Juez Público de Familia T de El Alto administrando Justicia en primera Instancia, declara DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que une a los esposos FELIX IRINEO CONDARCO QUISPE y ROSA MAMANI ALBERTO al haberse ratificado la parte demandante en audiencia en su voluntad de que se disuelva el vínculo jurídico matrimonial.- En ejecución de sentencia se dispondrá la cancelación de la partida matrimonial cuyo registro cursa a fs. 3 de obrados por ante el Tribunal Supremo Electoral, Servicio de Registro Cívico de la ciudad de La Paz y se librará los testimonios de ley a los efectos de lo dispuesto en el Art. 214 de la ley N° 603.- Se ratifica el auto de medidas provisionales de fs. 31 de obrados considerando que no se ha presentado ningún elemento que implique su modificación. -La presente Resolución tiene su fundamento legal en los arts. 8 parag. I de la Constitución Política del Estado; art. 3, 4, 5 y 6205, 205, 205, 206, 207, 210, 212 y 214 de la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar-Encontrándose presente la parte demandante asistida de su abogado queda ésta notificada con la presente resolución la misma que es dictada a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis a horas 16:20 pm., a efectos de que pueda hacer uso del recurso de apelación que la ley le franquea dentro del término señalado por el art. 443 parágrafo I de la Ley 603-Encontrándose ausente la demandada se dispone su notificación con la presente sentencia sea en la persona de su abogada defensora de oficio así como por edictos a fin de cautelar sus derechos, su domicilio procesal.-TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE.- FIRMA Y SELLA: DRA. MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ DE CÁCERES -JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA V - EL ALTO - LA-PAZ FIRMA Y SELLA: ANTE MI - DRA. MATILDE CUSÍ ALANOCA.-SECRETARIA-ABOGADA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 7°.EL ALTO-LA PAZ - BOLIVIA.----- El presente edicto es librado en la ciudad de El Alto a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis años. P.O. de la Juez Séptimo público de Familia.